Núm. 39. Miércoles 15 de Febrero de 1882. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

SEÑOR: La leyes desamortizadoras de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859 y las instrucciones dictadas para su cumplimiento declararon que las corporaciones civiles y los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia, por sus bienes vendidos con sujecion á las mismas leyes y á la de 26 de Marzo de 1858, tenian derecho, entre otras cosas, á percibir la renta líquida de las inscripciones de Deuda pública que debian expedirse á su favor; y á este propósito se recomendó en diferentes ocasiones á las oficinas de Hacienda la conveniencia de no demorar el despacho de las liquidaciones y la emision de las inscripciones respetivas.

No han sido, sin embargo, suficientes los esfuerzos empleados para conseguir que, sin desatender los mucho é importantes servicios encomendados á las referidas dependencias, dieran éstas el impulso necesario al de que se trata, cuya magnitud ha crecido, como no podia ménos de suceder, á medida que la desamortizacion se ha llevado á cabo.

Ya en el año de 1859, por Real órden de 6 de Agosto se reconocieron las dificultades que ofrecia la pronta emision de las inscripciones, y se dispuso que se abonasen en concepto de anticipo á los establecimientos y corporaciones cantidades equivalentes á las que les corresponderia percibir por los intereses del capital de sus inscripciones. Esta misma práctica siguió autorizándose en los años sucesivos, hasta que las dificultades que surgieron en los de 1874 á 1876 motivaron la suspension de este procedimiento, que permitía atender, ya que no con exactitud, con bastante regularidad, al cumplimiento de aquellas sagradas y respetables atenciones.

La suspension indicada ha creado para los establecimientos y corporaciones una situacion tanto más dificil de sostener, cuanto que aun si contasen hoy con todas las inscripciones que les corresponde recibir les alcanzaría, como á los demás acreedores, la reduccion que desde 1877 sufren los intereses de la Deuda del Estado.

Si á esto se agrega, por lo que hace á las Diputaciones y Ayuntamientos, que miéntras carecen de esos recursos la Administracion tiene frecuentemente que apremiarles al pago de contribuciones ó impuestos, que podrian satisfacer con los intereses de que están privados, se comprenderá sin esfuerzo que, además de las razones de equidad que aconsejan remediar este estado de cosas, lo demanda tambien imperiosanente la justicia debida en las relaciones de la Hacienda pública con las provincias y los pueblos, que reclaman con indiscutible derecho se les faciliten medios de hacer efectivos en una ú otra forma sus créditos contra el Estado, ó de atender á importantes obligaciones de sus respectivos presupuestos.

Es cierto tambien que la situacion del Tesoro no permitió ántes de ahora atender cual fuera debido esta clase de obligaciones, que no por otra causa han estado en suspenso; y ál reconocerlo así, justo es consignar á la vez que, si ha llegado la oportunidad de adoptar alguna medida en beneficio de las corporaciones de que se trata, el Gobierno tiene que limitar su accion á lo que permiten las circunstancias y á lo que aconseja la prudencia, en prevision de los errores que pudieran contener las liquidaciones, base de cada anticipacion, ántes de ser examinadas y aprobadas.

Teniendo, pues, en cuenta la necesidad de conciliar unos y otros deberes en la esfera de lo posible, y además que las leyes de presupnestos y de la Deuda de 1876 han influido notablemente en cuanto se refiere á la desamortizacion civil, el Gobierno estima que se está en el caso de autorizar el restablecimiento del pago á buena cuenta de los intereses de las inscripciones de corporaciones civiles, ínterin se consigue regularizar la emision de estos créditos, de las cantidades que en cada semestre ó vencimiento importen los que en su dia tendrán devengados aquellas inscripciones por el mismo vencimiento.

Para evítar excesos de pagos, difíciles luego de reintegrar, puede adoptarse como tipo regulador de las anticipaciones el 80 por 100 de las cantidades que debieran abonarse si las respectivas inscripciones estuviesen emitidas, con cuyo tipo puede considerarse atendida la necesidad de las corporaciones, y á la vez evitada la posibilidad de quebrantos para el Tesoro por pagos indebidos o excesivos.

Este procedimiento, con el cual podrá quedar regularizado el pago de atenciones de tanta importancia, á contar de 1.º de Enero próximo pasado en adelante, requiere que se forme á cada corporacion una liquidacion que determine el capital nominal á que en la indicada fecha tengan derecho por las inscripciones de Deuda pública pendientes de emision, que sirva de base para deducir los intereses abonables, con arreglo á las leyes, y el 80 por 100 de los mismos en que haya de consistir la anticipacion que sea procedente.

Mas como quiera que esto no bastaria á establecer, en lo posible, la igualdad de derechos que ha de procurarse y que resulta más necesaria por la circunstancia de que, miéntras unas corporaciones han conseguido reunir la casi totalidad de las inscripciones que les corresponden, y han utilizado por tanto sus intereses, otras se hallan sin obtener todavía sus respectivos créditos en proporciones de más ó ménos consideracion, se hace tambien preciso que á medida que lo reclamen las corporaciones y lo permitan las atenciones de las oficinas, se forman por estas, para cada una de aquellas, expedientes en que por los trámites que establece la ley de procedimiento administrativo de 31 de Diciembre último y la instruccion de la misma fecha se liquiden tambien los intereses que, á tenor de las disposiciones que han regido para esta clase de pagos en los respectivos años les hubiera correspondido percibir en efectivo hasta fin de Diciembre último; el 80 por 100 que deba reconocerse en concepto de anticipacion; el saldo que la misma corporacion pueda adeudar al Tesoro por las anticipaciones anteriormente recibidas, y el líquido que proceda abonarles en la actualidad con aplicacion á la cuenta que deberá abrirse para las anticipaciones de esta nueva época.

Fundando en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1882.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las corporaciones civiles y los establecimientos de Ins-

truccion pública y Beneficencia, á quienes no se hayan expedido las inscripciones nominativas de renta perpétua al 3 por 100, correspondientes á las fincas vendidas y censos redimidos de su pertenencia, desamortizados con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, tendrán opcion, á contar desde 1.º de Enero próximo pasado, á percibir á la fecha de cada semestre ó vencimiento en las Tesorerías de Hacienda de las provincias en que residan los establecimientos ó corporaciones, y en concepto de *anticipaciones del Tesoro,* reintegrables en su dia con el importe de los intereses de las inscripciones de Deuda pública que les correspondan, cantidades á cuenta de los mismos intereses.

Art. 2.º Las anticipaciones de que trata el artículo anterior se regularán por lo respectivo á la época de 1.º de Enero del corriente año en adelante, miéntras otra cosa no se disponga, en la proporcion del 80 por 100 de las cantidades que en cada semestre ó vencimiento importen los intereses que en su dia tendrán devengados las inscripciones por el mismo vencimiento, prévia liquidacion que al efecto deberán practicar las oficinas de la provincia respectiva, y que se ampliará ó modificará al principio de cada semestre, segun corresponda. Si de los datos de la Administracion resultase que alguna corporacion percibió como anticipacion en la época anterior mayor suma que la correspondiente á sus inscripciones, no sólo se suspenderá el abono de las que autoriza el presente decreto, sino que se formará el oportuno expediente para liquidar definitivamente á la corporacion deudora y obtener el debido reembolso.

Art. 3.º Las corporaciones civiles podrán solicitar de la Delegacion de Hacienda de la provincia que se les liquiden por las dependencias respectivas las cantidades que, con relacion á las inscripciones de Deuda pública á que tengan derecho por sus bienes desamortizados hasta fin de Diciembre último, les corresponderia haber percibido en metálico hasta la expresada fecha.

Art. 4.º Para la formacion de estas liquidaciones se abrirá á cada corporacion un expediente, que se encabezará con la solicitud en que se funde, y se tramitará en la forma que determina la ley de procedimiento administrativo de 31 de Diciembre último y la instruccion para su cumplimiento; debiendo ser aprobada la liquidacion por el Delegado de Hacienda, despues que la haya examinado la Intervencion y hecho constar en ella su conformidad.

Dichas liquidaciones comprenderán, además de los intereses á que tengan derecho las corporaciones, el 80 por 100 que proceda abonarles en concepto de anticipaciones; el saldo que resulte á cargo de las mismas por las que anteriormente hubieran recibido, y el resto que en definitiva se reconozca á su favor y deba serles abonado con aplicacion á la nueva cuenta que se abrirá á cada corporacion por las anticipaciones que se le hagan á virtud de lo dispuesto en este decreto.

Art. 5.º Si por efecto de la liquidacion á que hace referencia el artículo anterior se demostrara que alguna corporacion hubiese recibido como anticipaciones de la época anterior mayor de la correspondiente á los intereses de las inscripciones equivalentes, se les suspenderá el abono de anticipaciones por cuenta de la época actual hasta que se obtenga el saldo ó reembolso de lo que resulte adeudar al Tesoro.

Art. 6.º Los abonos que á virtud de lo dispuesto en este decreto deban hacerse á las corporaciones que se encuentren en descubierto con la Hacienda por contribuciones ó impuestos se destinarán con preferencia á formalizar hasta donde alcancen la realizacion de aquellos débitos.

Art. 7.º Tanto las oficinas de Hacienda en las provincias como las centrales que deban entender en la formacion, exámen y aprobacion de las liquidaciones y en la emision de las inscripciones de Deuda pública, procurarán dar á este servicio el mayor impulso, poniendo en conocimiento del Ministerio en los primeros meses de cada año la situacion del mismo, y consultando las medidas que á su juicio convenga adoptar para que se consiga regularizarle en el plazo más breve posible.

Art. 8.º Para los efectos de las anticipaciones que autoriza el presente decreto, no se tomarán en cuenta á las corporaciones civiles las que se les hicieron en virtud de lo dispuesto en el de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 25 de Julio de 1876, que deben ser compensadas en la forma que dispone la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 9.º Debiendo satisfacer los intereses de las inscripciones de Deuda pública, á virtud de lo dispuesto en Real órden de 16 de Agosto de 1880, en las provincias en que residan las corporaciones que hayan de percibirlos, las Intervenciones de Hacienda procederán desde luego, si ya no lo hubieren verificado, á reconocer las cuentas de anticipaciones hechas á corporaciones, pertenecientes á otras provincias, por bienes enagenados en la de la cuenta; darán de baja en esta el saldo que resulte pendiente de reembolso; expedirán certificacion que acredite esta circunstancia y el importe del débito, y la remitirán por conducto del Delegado de Hacienda al de la provincia en que haya de continuarse la cuenta. La Intervencion que reciba estas certificaciones hará en vista de ellas el correspondiente aumento por traslacion de créditos en la cuenta respectiva; expedirá certificacion que lo acredite y la remitirá por conducto del Delegado de Hacienda al de la provincia de que proceda la baja para que la Intervencion de la misma pueda justificar esta operacion en su cuenta.

Art. 10. La Direccion general de la Deuda cuidará de remitir á las Delegaciones de Hacienda de las provincias á que correspondan las corporaciones las inscripciones que expida, aun cuando procedan de bienes enajenados en distinta provincia, y las Intervenciones de Hacienda, despues que practiquen á cada inscripcion la liquidacion de intereses devengados, aplicarán en primer término el importe efectivo á metálico de los mismos al reembolso de las anticipaciones de la época anterior hasta que se obtenga un completo saldo, y despues á extinguir las anticipaciones que se hayan verificado á tenor de lo dispuesto en este decreto.

Art. 11. Para hacer las anticipaciones á que se refieren los arts. 1.º y 3.º será indispensable obtener préviamente la oportuna autorizacion de la Direccion general del Tesoro.

Art. 12. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 181.

En méritos de la causa criminal que se instruye en el Juzgado de primera instancia de Montblanch sobre muerte violenta de Pablo Fort, alguacil de la Alcaldía y Juzgado municipal del pueblo de Capafons; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Juan Besora Martorell (a) Noy del Chanda, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Juez de primera instancia del cido partido de Montblanch.

Tarragona 13 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Núm. 182.

Habiéndose extraviado á D.ª Tecla Gatell Nel-lo, vecina de esta ciudad, la cédula personal de 9.ª clase expedida á su favor bajo el núm. 3.657, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de la misma.

Tarragona 14 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 183.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente y en virtud de lo ordenado con providencia de hoy por el Juzgado de primera instancia de este partido en la causa criminal instruye sobre incendio de los bosques contiguos de Salvador Gavarró Rosell y de los herederos de Jaime Español, ocurrido en siete de Setiembre último en término de la Riba, se cita á Pedro Español Solanes, de unos cuarenta y cinco años de edad, casado, cargador de carros, cuya vecindad, actual paradero y demás datos se ignoran, para que como otro de los indicados herederos perjudicados comparezca ante dicho Juzgado dentro del término de diez dias, contaderos desde el siguiente al de la insercion de esta cédula en los *Boletines oficiales* de Tarragona y de Barcelona, á fin de examinársele oportunamente con ofrecimiento de la causa; apercibido de pararle, en caso de incomparecencia, el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Valls once de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—El Escribano actuario, Francisco Sarri y Oller.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Leon Cebrian.

BANCO DE ESPAÑA. SUCURSAL DE TARRAGONA.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan que la cobranza de las contribuciones directas del 3.er trimestre del actual año económico y atrasos, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los dias, horas y puntos que á continuacion se determinan.

NOMBRES de los cobradores.	PUEBLOS.	DIAS del mes de Febrero.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
D. Luis Vallespinosa	Selva	Del 21 al 25	De 8 m. á 2 t.	Casa Consistorial.
	Almoster	28 á 1 Marzo	. 8 . á 2 .	Id.
	Castellvell	3 y 4 id.	. 11 . á 5 .	Id.
D. José Zamora	Vilaplana	. 23 . 25	. 8 . á 2 .	Id.
	Musara	. 26 . 27	. 8 . á 2 .	Id.
	Maspujols	. 20 . 21	. 8 . á 2 .	Id.
D. Francisco Figueras	Riudoms	. 19 . 23	. 6 . á 12 .	Id.
	Montroig	. 24 . 26	. 6 . á 12 .	Id.
	Viñols	. 25 . 27	. 6 . á 12 .	Id.
	Cambrils	28 á 2 Marzo	. 6 . á 12 .	Id.
	Aleixar	4 á 6 id.	. 6 . á 12 .	Id.
	Alforja	8 á 10 id.	. 6 . á 12 .	Id.
	Borjas del Campo	12 á 14 id.	. 6 . á 12 .	Id.
D. José Fort	Montbrió Tarragona	. 25 . 27	. 12 . á 6 .	Id.
	Botarell	28 á 2 Marzo	. 6 . á 12 .	Id.
	Riudecols	28 á 2 id.	. 12 . á 6 .	Id.
	Irlas	3 á 4 id.	. 6 . á 12 .	Id.
Sucur.[1] del Banco	Reus	22 á 8 id.	. 8 . á 2 .	Calle S.ta Ana, n.º 30.
D. Pablo Dalmau	S. Jaime Domenys	. 16 . 18	. 6 . á 12 .	Casa Consistorial.
	Torredembarra	. 20 . 22	. 6 . á 12 .	Id.
	Altafulla	. 23 . 24	. 6 . á 12 .	Id.
	Vespella	. 27 . 28	. 6 . á 12 .	Id.
	Nou	1 á 2 Marzo	. 6 . á 12 .	id.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas.

Tarragona 14 de Febrero de 1882.—Por el Director, el primer Administrador, Joaquin Rius Montaner.

Imprenta de José Antonio Nel-lo, calle de la Union, esquina á la Rambla de San Juan.